



## **RESOLUCIÓN N° 0736-2024-ANA-TNRCH**

**Lima, 02 de agosto de 2024**

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 287-2024  
**CUT** : 16345-2024  
**IMPUGNANTE** : Edsson Jeyfer Carnero Paredes  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo General.  
**SUBMATERIA** : Acto no impugnabile  
**ÓRGANO** : ALA Ocoña-Pausa.  
**UBICACIÓN** : Distrito : Ocoña  
**POLÍTICA** : Provincia : Camaná  
Departamento : Arequipa

**Sumilla:** No constituye acto administrativo el informe que desestima una denuncia, por lo cual es inimpugnabile, sin perjuicio de que la autoridad realice indagaciones para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

**Normatividad:** Numerales 116.1 y 116.3 del artículo 116° y numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Sentido:** Improcedente.

### **1. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTO CUESTIONADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes contra la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 05.02.2024, mediante la cual, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa dio respuesta la solicitud ingresada en fecha 29.01.2024, sobre denuncia administrativa contra los sucesores de Luz Nieto Sejuro de Ortega.

### **2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO**

El señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes solicita que se revoque y se declare la nulidad de la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

### **3. ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes sustenta su recurso de apelación indicando que la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP incurre en error de derecho, pues la Resolución Jefatural N° 0155-2022-ANA es una norma de menor jerarquía que el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, que

especifica claramente que la misma tiene facultad sancionadora y coactiva, lo cual se afianza con la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito ingresado en fecha 29.05.2023, el señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes formuló una denuncia administrativa contra los sucesores de Luz Nieto Sejuro de Ortega por incurrir en infracción en materia de aguas «*de los incisos, 2, 3, 5 y 7 del art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos*», asimismo solicitó que se imponga una multa administrativa y la medida complementaria pertinente.

4.2. Por medio de la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 05.02.2024, notificada en fecha 06.02.2024, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa dio respuesta la solicitud ingresada en fecha 29.01.2024, indicándole lo siguiente:

*«Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al escrito de la referencia hacer de su conocimiento lo siguiente:*

- *Las Juntas de Usuarios son organizaciones de usuarios de agua que ejercen el rol de operadores de infraestructura hidráulica, conforme lo establece el inciso 1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*
- *Los operadores de infraestructura pública son las entidades, públicas o privadas que prestan alguno o todos los servicios públicos siguientes: **Regulación, derivación o trasvase, conducción, distribución o abastecimiento de agua. Son responsables de la operación, mantenimiento v desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo.** Señalado en el inciso 1 del artículo 33 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*
- ***El Operador de Infraestructura hidráulica implementa acciones que permita el control administrativo de las actividades que desarrollan para atender técnico - oportunamente las solicitudes V reclamos que presenten los usuarios de agua.** Acotado en el artículo 30 del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado mediante Resolución Jefatural 0155-2022-ANA.*
- *Es atribución del Operador de la Infraestructura hidráulica de **notificar a quien cause daño a la infraestructura hidráulica para que realice la reparación inmediata, fijándole un plazo; en caso de incumplimiento el Operador ejecuta la reparación o reposición y carga los costos generados al causante del daño en el Recibo Único por el Uso del Agua,** sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes. Señalado en el literal c) del inciso 1 artículo 50 del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica aprobado mediante Resolución Jefatural 0155-2022-ANA, se adjunta copia para conocimiento.*

*Por lo que corresponde a vuestra representada, presentar su queja al Operador de la Infraestructura Hidráulica perteneciente a su sector; **siendo en este caso a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña para las acciones correspondientes.**»*

4.3. Con el escrito ingresado de fecha 21.02.2024, el señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes, interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP conforme con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.4. Con el Memorando N° 0085-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 21.02.2024, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa remitió a la Autoridad Administrativa

Caplina-Ocoña el recurso de apelación interpuesto por Edsson Jeyfer Carnero Paredes contra la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

- 4.5. Por medio del Memorando N° 0974-2024-ANA-AAA.CO de fecha 04.03.2024, la Autoridad Administrativa Caplina-Ocoña elevó a este tribunal, el expediente administrativo en mérito del recurso de apelación interpuesto.
- 4.6. Mediante el escrito ingresado en fecha 11.07.2024, el señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes solicitó el impulso del procedimiento por parte del órgano revisor.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.

### Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

- 5.2. El señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes interpuso un recurso de apelación contra Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP de fecha 05.02.2024, mediante la cual, la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, respondió a su pedido ingresado el 29.05.2023, respecto a una denuncia administrativa contra los sucesores de Luz Nieto Sejuro de Ortega, señalando que debido a las características del pedido, corresponde presentar su queja al operador de la infraestructura hidráulica perteneciente a su sector, en este caso, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase A Ocoña para que tome las acciones correspondientes.
- 5.3. El numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

#### **«Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1. *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».*

- 5.4. Se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo se encuentra referido a la existencia de efectos en los intereses, obligaciones y derechos de los administrados a causa de la decisión administrativa.
- 5.5. En ese sentido, un documento que no califique como acto administrativo, no poseerá las prerrogativas de la impugnación administrativa establecidas en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Administrativo General, ya que las mismas se encuentran reservadas únicamente para los denominados actos administrativos:

**«Artículo 217.- Facultad de contradicción**

217.1 [...]frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.»

5.6. Respecto a la interposición de denuncias, el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido lo siguiente:

**«Artículo 116.- Derecho a formular denuncias**

116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

[...]

116.3 [...] El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.»

5.7. De acuerdo con las normas señaladas, la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada a aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. Asimismo, la denuncia administrativa constituye una actuación por medio de la cual, se pone en conocimiento de la autoridad algún hecho no ajustado a derecho; no obstante, el denunciante que lo ejerce no adquiere la condición de interesado, ni lo legitima para cuestionar su rechazo.

5.8. Por lo tanto, se determina que la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP no constituye un acto administrativo, pues la misma no contiene una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los solicitantes, ya que dicha carta fue generada a raíz de una denuncia, la cual se encuentra regida bajo los parámetros del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual no puede ser objeto de revisión por este Colegiado, correspondiendo declarar la improcedencia del recurso de apelación.

5.9. Finalmente, es importante precisar que la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP fue emitida por la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa como respuesta motivada a la denuncia de fecha 29.05.2023, en cumplimiento del numeral 116.3 del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin que por este hecho califique como acto administrativo, tal como ha sido expuesto en el numeral precedente.

5.10. En este sentido, no corresponde la impugnación de la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP puesto que no es un acto administrativo, deviniendo la apelación en improcedente.

5.11. Sin perjuicio de lo señalado, se deberá disponer que la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, realice las indagaciones correspondientes con el fin de determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables en atención a los hechos denunciados en fecha 29.05.2023, de ser el caso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0795-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.08.2024, este colegiado,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Edsson Jeyfer Carnero Paredes contra la Carta N° 0041-2024-ANA-AAA.CO-ALA.OP, por no constituir un acto administrativo.
- 2°. Disponer que la Administración Local de Agua Ocoña-Pausa, realice las indagaciones correspondientes con el fin de determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los que resulten responsables en atención a los hechos denunciados en fecha 29.05.2023, de ser el caso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL